

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2015.

RECURRENTE: MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-137/2015**, interpuesto por María Alejandra Barrales Magdaleno, por su propio derecho y en su carácter de Senadora de la República, mediante el cual impugna el acuerdo de seis de abril del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, a través del cual se admitió la denuncia incoada en su contra y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1.- Presentación de queja.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno y otros ciudadanos.

Por lo que hace a María Alejandra Barrales Magdaleno, la denuncia se refirió a la violación a las reglas en materia de rendición de informes, hechos que vulneraban los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

2.- Acto impugnado.- El seis de abril del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, mediante el cual se admitió la denuncia incoada, entre otros ciudadanos, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Dicho acuerdo, a decir de la hoy recurrente, le fue notificado el siete de abril siguiente, mediante oficio número INE/JLE-DF/02568/2015.

II.- Recurso de apelación.- Disconforme con el acuerdo aludido, el inmediato diez de abril, María Alejandra Barrales Magdaleno interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce abril siguiente, junto con el informe circunstanciado respectivo, las constancias de publicitación atinentes y demás documentación pertinente.

III.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de catorce de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-137/2015** y, dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3480/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV.- Radicación del expediente.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Senadora de República, quien impugna el acuerdo de seis de abril del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, mediante el cual se admitió la denuncia incoada en contra de la impetrante y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que el presente asunto, en principio, debería reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo controvertido fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, a efecto de admitir la denuncia incoada en contra de María Alejandra Barrales

Magdaleno, entre otros ciudadanos y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, resulta inconcuso que el acuerdo impugnado en el presente caso está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, de ahí que el recurso de apelación no sea el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la ley de la materia.

En efecto, el citado numeral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Ahora bien, no obstante que en el citado numeral expresamente no se establezca de manera expresa la procedencia de dicho recurso respecto de las determinaciones en cuanto a la admisión de las quejas o denuncias presentadas, también lo es que conforme con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, esta Sala Superior ha determinado que conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir cualquier otra determinación a las expresamente previstas en el citado artículo, derivada de un procedimiento especial sancionador, como es la relativa a la admisión de la demanda y el emplazamiento que controvierte la hoy recurrente.

Tal como se precisó con anterioridad, en el acuerdo de seis de abril del año en curso, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, se radicó y admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015 del procedimiento especial sancionador, incoada en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, entre otros ciudadanos y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debería ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación idóneo, conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tales efectos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría el reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, y esto conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos; el primero, que la responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues la actora controvierte el Acuerdo de seis de abril del presente año, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, mediante el cual se admitió la denuncia incoada en su contra y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que su pretensión principal se encamina a que se revoque dicho Acuerdo.

Al respecto, conviene tener presentes los siguientes antecedentes:

1.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno y otros ciudadanos.

La denuncia se refirió a la violación a las reglas para la rendición de informes de labores, hechos que se consideraron que vulneraban de los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

2.- El seis de abril del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, mediante el cual se admitió la denuncia incoada, entre otros ciudadanos, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Disconforme con el acuerdo aludido, el inmediato diez de abril, María Alejandra Barrales Magdaleno interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

4.- En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015 a fin de que lo remitiera a la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su respectiva resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, de la consulta a la página de internet de este Tribunal electoral, correspondiente a la Sala Regional Especializada del mismo, en el apartado de estrados electrónicos, se advierte que el diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió Acuerdo Plenario en el expediente SRE-CA-145/2015, integrado con motivo de la queja radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, en el que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Regularización del procedimiento.

...

Así las cosas, es que esta Sala Especializada considera que debe regularizarse el procedimiento para los efectos que a continuación se precisan:

1.- Incompetencia: Se debe escindir la materia de la denuncia respecto a:

- . Senador Mario Delgado Carrillo.
- . Senadora María Alejandra Barrales.
- . Senador Héctor Larios Córdova.
- . Senadora María de los Dolores Padierna Luna.

Lo anterior, porque respecto de ellos se hace valer la inobservancia al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, por violar las reglas en materia de rendición de informes, lo que desde la óptica del promovente constituyó propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Al respecto, esta Sala Especializada ha sustentado varios precedentes en donde el carácter del servidor público, federal o local, por sí mismo, no actualiza la competencia federal, sino su relación con un proceso electoral en específico o tratándose en algunos casos, que la

conducta tenga como medio comisivo la radio y la televisión, o se trate de propaganda alusiva a informes de labores difundida fuera del territorio de una entidad federativa, lo que en el caso no ocurre.

En el presente expediente, la razón de esta incompetencia obedece a que la conducta se aduce cometida en el Distrito Federal y en medios distintos a la radio y televisión.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que se debe remitir copia certificada de la denuncia y las actuaciones que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Esta determinación se adopta privilegiando el federalismo contemplado en la Constitución Federal, y contribuye a su vez a la resolución expedita de esta clase de controversias.

...

TERCERO. Determinación.

A. Incompetencia.

Se determina la **incompetencia** de esta Sala Especializada para conocer de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra de Mario Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales, Héctor Larios Córdova, y María de los Dolores Padierna Luna, por la supuesta inobservancia al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, en lo referente a la transgresión a las reglas en materia de rendición de informes, lo que desde la óptica del promovente constituyó propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Por ello, remítase copia certificada de la denuncia y las actuaciones que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

...

En razón de lo anterior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **incompetente** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de

Mario Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales, Héctor Larios Córdova, y María de los Dolores Padierna Luna, en términos de lo razonado en el considerando TERCERO, apartado A) de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la denuncia y las actuaciones que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

...”

De lo transcrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el Acuerdo impugnado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, mediante el cual se admitió la denuncia incoada en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, entre otros ciudadanos y, en consecuencia, se ordenó emplazarla a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, es nulo, pues fue emitido por una autoridad incompetente, tal como lo determinó la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al declararse incompetente para conocer de la queja imputada a la hoy actora, entre otras personas, por estimar que las conductas denunciadas habían sido cometidas en el ámbito del Distrito Federal y en medios distintos a la radio y televisión.

Ello es así, toda vez que dispuso regularizar el procedimiento respectivo y ordenó remitir copia certificada de la denuncia y las actuaciones del citado expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, exclusivamente por lo que hace a la materia de la denuncia incoada en contra de los citados Senadores de la República, entre otros, la hoy

actora.

En tal virtud, como se advierte del Acuerdo Plenario transcrito y por lo que hace a la ahora actora, al haberse declarado incompetente la citada Sala Regional Especializada para conocer y resolver de la queja radicada en el expediente JD/PE/PRI/JL/DF/PEF/1/2015, que motivó la integración del medio impugnativo identificado al rubro, se estima que cualquier actuación judicial dictada dentro de la sustanciación del mismo, vinculada con la materia de la denuncia instaurada en contra de la recurrente, es nula de pleno derecho, por lo que el medio impugnativo que ahora se resuelve quedó sin materia, al haber dejado de surtir efectos jurídicos el Acuerdo controvertido.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO